

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA –
ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés(2023)

Interlocutorio	204
Proceso	Sucesión doble e intestada
Causantes	Martín Emilio Granados Restrepo y Carolina Vanegas de Granados
Interesado	Carlos Alberto Granados Vanegas
Radicado	05861 40 89 001 2022 00099 00
Decisión	Control de legalidad en el trámite de la presente actuación y requiere apoderado.

Establece el artículo 132 del C.G.P lo siguiente “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

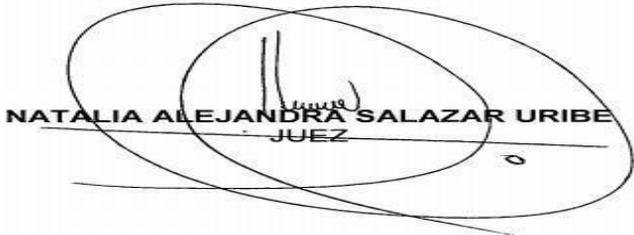
De acuerdo al artículo transcrito procedió el despacho a verificar cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia concluyendo lo siguiente, advirtiendo que apenas la suscrita asumió el cargo de Juez de este Municipio el día 26 de diciembre de 2022:

1. El día 15 de junio de 2022 este despacho judicial emitió auto interlocutorio Nro. 0146 mediante el cual se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de los señores **Martín Emilio Granados Restrepo** y **Carolina Vanegas de Granados**.
2. En el acápite cuarto del citado auto este despacho judicial dispuso lo siguiente: “CUARTO: RECONOCER a su vez al señor **CARLOS ALBERTO GRANADOS VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N°3.655.798, como SUBROGATARIO de las acciones y derechos que les corresponda o puedan corresponder a los herederos **CRISTINA MARÍA GRANADOS VANEGAS**, con la CC 43.479.036; **INES AURORA GRANADOS VANEGAS**, con la CC. 21.586.216; **DORA NELLY GRANADOS VANEGAS**, con la CC 22.201.209; **SILVIA ELENA GRANADOS VANEGAS**, con la CC 22.201.211; **MARTIN ALONSO GRANADOS VANEGAS**, con la CC 70.660.791 y a **SOMALIA IRENE GRANADOS VANEGAS**, con la CC 43.479.706, dentro del proceso con radicado N°05861408900120220009900, conforme a lo previsto del art.491 del C.G. del P.”
3. Verificados los anexos aportados con la presentación de la demanda reposa un contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de abril de 2022, promitente vendedora **Cristina María Granados Vanegas** y promitente comprador **Carlos Alberto Granados Vanegas**. Mediante el citado contrato la señora **Cristina María** promete “enajenar a título de venta y por escritura pública debidamente registrada y a favor del promitente comprador y este a su vez se obliga a adquirir del primero y al mismo título todas las acciones y derechos herenciales que tiene y le corresponde en la sucesión ilíquida de su finada madre **Carolina Vanegas de Granados** fallecida en el Municipio de **Venecia Antioquia**, el día 16 de agosto de 2020, acciones y derechos que se vinculan al siguiente inmueble: Casa de habitación, ubicada en el Municipio de **Venecia Barrio el Socorro** la cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-7153.”
4. Con base en el anexo citado, el despacho reconoció al señor **CARLOS ALBERTO GRANADOS VANEGAS** como subrogatorio de los derechos herenciales que le correspondían a la señora **CRISTINA MARIA GRANADOS VANEGAS**, pronunciamiento que es contrario a la Ley sustancial que regula esta materia, toda vez que tal como refiere el artículo 1857 inciso segundo del Código Civil que la venta de derechos herenciales es un negocio solemne que requiere para su perfeccionamiento el otorgamiento de una escritura pública, razón por la cual el despacho no debió de reconocer como subrogatorio al señor **GRANADOS VANEGAS**

con base en un contrato de promesa de compraventa que es un contrato de preparatorio que no cumple con la solemnidad que exige la ley.

Por lo anterior, se requerirá al DR. Luis Alberto Bedoya Duque, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, aporte la escritura pública mediante la cual se perfecciona el citado negocio o en su defecto para que vincule en el trámite de la presente sucesión a la señora CRISTINA MARIA GRANADOS VANEGAS como heredera.

NOTIFÍQUESE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ